



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA C

37538/2015

Incidente N° 1 - ACTOR: ROEL, PABLO GUSTAVO
DEMANDADO: BAPRO MANDATOS Y NEGOCIOS S.A. Y
OTROS s/BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS

Buenos Aires, de 2021.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I. Contra la decisión del 17 de agosto de 2021, que rechazó el incidente de nulidad articulado por el tercero -Agüero Vera Propiedades S.A.-, se alza la nombrado mediante recurso de revocatoria y apelación en subsidio.

Desestimado el primer remedio, fue concedido el restante.

El memorial de agravios fue contestado por la actora el 28 de agosto de 2021.

El Sr. Fiscal de Cámara dictaminó el 20 de octubre de 2021.

II. Los agravios de la recurrente se centraron en que no fue citada a los fines de controlar la prueba, conforme lo prevé el art. 80 del Cód. Procesal.

III. El procedimiento establecido para obtener el beneficio reviste carácter bilateral y contradictorio, pues la intervención de la parte contraria no está limitada a cuestionar la procedencia por falta de requisitos que prevé el art. 79, inc. 1ro., del Cód. Procesal y a controlar la prueba ofrecida; sino que, además, puede aportar elementos de juicio para contrarrestar los ofrecidos por el peticionario.





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA C

Conforme a ello, y en atención a la naturaleza contradictoria de este procedimiento, resulta esencial notificar en debida forma a la parte contraria la existencia del beneficio de litigar sin gastos.

La nulidad que involucra la inobservancia de dicha premisa es de carácter relativo.

De este modo, aún frente a una notificación defectuosa, el vicio puede subsanarse al correrse el posterior traslado de la prueba producida (conf. Díaz Solimine en *"Código Procesal Civil y Comercial"*, Elena I. Highton- Beatriz A. Areán dirección, Tomo 2, Ed. Hammurabi, pág. 184 y siguientes).

Se ha señalado, por otro lado, que la facultad que la ley concede a la contraria para intervenir en el procedimiento dirigido a obtener el beneficio de pobreza (conf. art. 80 del Cód. Procesal) obedece al interés que tiene dicha parte en el resultado de la petición.

Conforme a ello, se ha decidido que corresponde declarar la nulidad de todo lo actuado sin la citación del litigante contrario, quien se vio privado de controlar y desvirtuar la prueba producida (conf. CNCiv., Sala F, 27/5/97, JA, 2000-III, síntesis).

La nulidad es la privación de efectos imputada a los actos del proceso que adolecen de algún vicio en sus elementos esenciales y que, por ello, carecen de aptitud para cumplir el fin al que se hallen destinados.





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA C

Así, la declaración de nulidad se encuentra condicionada a la concurrencia de tres presupuestos: 1) existencia de un vicio en alguno de los elementos del acto procesal; 2) demostración del interés jurídico en la invalidación del acto, y de que la nulidad no es imputable a quien pide su declaración; 3) falta de convalidación del acto viciado.

En esta línea, se consideran nulos los actos procesales cuyo contenido viola una garantía constitucional o una disposición de las leyes de fondo relacionadas con la defensa en juicio de los derechos, los que violan las formas esenciales del juicio, los que carecen de los requisitos esenciales del juicio, los que carecen de los requisitos formales indispensables para el logro de su fin y los establecidos expresamente por la ley como ineludible condición de validez (Álvarez Julia en "*Código Procesal...*" Tomo 3, ob. cit. pag. 532 y siguientes).

IV. En la especie, se encuentra fuera de discusión que la citación prevista en el art. 80 del ritual no ha sido cumplida respecto de la recurrente.

A pesar de ello, con posterioridad, se confirió el traslado previsto por el art. 81 del ritual y se concedió el beneficio requerido.

En este contexto, cabe concluir que se configuró en el caso un vicio del procedimiento, debido a que se admitió el beneficio de litigar





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA C

sin gastos sin la intervención de la contraria (conf. art. 80 del Cód. Procesal).

Dicha irregularidad no puede convalidarse con el traslado de la prueba ordenado el 29 de diciembre de 2020 en los términos del art. 81 del Cód. Procesal, pues fue dispuesto por ministerio de la ley a quien no conocía la existencia del proceso.

Por tales consideraciones, en resguardo del derecho constitucional de defensa en juicio consagrado por el art. 18 de la Constitución Nacional y de acuerdo con los principios procesales de bilateralidad y contradicción, corresponde declarar la nulidad de todo lo actuado desde la providencia aludida, debiendo citarse a la contraria en los términos del art. 80 del Cód. Procesal, con copia de las probanzas producidas en autos.

Por lo expuesto, y de conformidad con lo dictaminado por el Sr. Fiscal de Cámara, el Tribunal **RESUELVE: 1)** Declarar la nulidad de todo lo actuado desde la providencia del 29 de diciembre de 2020, debiendo cumplirse en la instancia de grado la citación pendiente de la contraria -Agüero Vera Propiedades S.A.-, en los términos del art. 80 del Cód. Procesal, con copia de las pruebas producidas en autos; con costas (art. 69, CPCCN). Regístrese, notifíquese electrónicamente a las partes y al Sr. Fiscal de Cámara -conf. Ac. 38/13, CSJN-. Oportunamente, devuélvase. -





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA C

Fecha de firma: 28/10/2021

Alta en sistema: 29/10/2021

Firmado por: OMAR LUIS DIAZ SOLIMINE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN MANUEL CONVERSE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO TRIPOLI, JUEZ DE CAMARA



#33683236#306407274#20211027104641485